



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-35113/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA
LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a catorce de julio del dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“1.-La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio 0 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el C. Agente JULIO CESAR CONTRERAS HERNANDEZ con número de plaza 848303 dependiente de la Sub secretaria de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con

TJV-35-13/2022
SENTENCA
A-169169-2022

placas de circulación por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en "INVADIR CARRILES CONFINADOS" mediante la cual se impuso una multa por el importe de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México."

2.- Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través de oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil veintidós; oficio en el que contradijo los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1 El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace valer en su respectivo oficio de contestación como **PRIMERA y SEGUNDA** causal de sobreseimiento e improcedencia, la contenida en los artículos 92, fracciones VI y VII; y 93, fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto.

Por estar relacionadas entre sí las causales de sobreseimiento e improcedencia en cita e analizan de manera conjunta. Al respecto, esta Juzgadora estima que contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto; y ello se acredita con el Certificado de Identificación



JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-35113/2022
SENTENCIA

con número de Póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC, misma que se encuentra dirigida a la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC, actora en este asunto, y cuyo número de placas coincide con el indicado en el acto impugnado, esto es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo con el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que se estima que la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad **de la boleta de sanción con número de folio de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y oficio de contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora al señalar en **PRIMER** concepto de nulidad, que la boleta combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fue omisa en señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto, además de que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que citó como fundamento, transgrediendo lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 constitucional.



Al respecto, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en el oficio de contestación a la demanda, defendió la validez de la boleta de infracción hoy impugnada, argumentando que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, al precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para haber emitido el acto a debate, y el fundamento que se transgredió.

En este contexto, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el argumento expuesto por la actora en su demanda, respecto al hecho de que la boleta a debate no se encuentra debidamente fundada y motivada, ello bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que del estudio de **la boleta de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAII **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAII **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnada visible a foja 4 de autos, se aprecia que en efecto la autoridad demandada perteneciente a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omite cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se encontraba obligada de conformidad con el artículo 16 constitucional; ello es así pues aun cuando del acto impugnado se advierta que **"...en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registro... que el conductor (a) del vehículo... placa o número de permiso** Dato Personal Art. 186 **cometió la infracción consistente en: INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA CÍA O EN CONTRAFLUJO, de conformidad con el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."** (SIC) (foja 4 de autos), lo cierto es que, dicho acto para su validez, debe contar con los requisitos previstos por los artículos 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuestión que no acontece, al no **cumplir con lo previsto en el artículo 60, inciso b), ni con el artículo 64,** del Reglamento de Tránsito en cita, preceptos legales que establecen lo siguiente:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-35113/2022

SENTENCIA

- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y..."

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, **con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado...**"

Artículo 64.- Las sanciones impuestas a los infractores por agentes autorizados para infraccionar con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, taller de sensibilización presencial y trabajo en favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula. Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.

Lo anterior, pues al describir los hechos de la conducta, la autoridad indicó que: "... **en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registro... que el conductor (a) del vehículo... placa o número de permiso** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 **cometió la infracción consistente en: INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, de conformidad con el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...**" (SIC) (foja 4 de autos). Sin que la autoridad hubiese circunstanciado la forma y modo de la infracción cometida, pues omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba circulando en el carril exclusivo de transporte público y el sentido en que se encontraba sí fue en el sentido de la vía o en contraflujo, para considerar que se infringió lo establecido por el artículo 11, fracción X del Reglamento Tránsito de la Ciudad de México; además de que tampoco señaló de manera precisa el inciso que fue transgredido por la actora, ya que dicho precepto legal contempla los incisos a), b), c) y d), como se repriduce a continuación:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

- a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;
- b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;
- c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y
- d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos b) y c) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

Además, también omite precisar cómo fue que se cercioró de que el vehículo en cuestión se encontraba circulando sobre un carril exclusivo de transporte público, toda vez que las imágenes plasmadas en el acto a debate no se desprende que el vehículo que se observa en las respectivas imágenes, pudiese encontrarse en el carril en cuestión, pues aun cuando la autoridad hubiese plasmado una imagen con las placas en cuestión, ello no causa certeza de lo conducente; ya que la autoridad a fin de acreditar lo conducente debió acompañar a su oficio de contestación la respectiva confirmación de que las fotografías expuestas en el acto impugnado corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico usado, al no haberlo hecho fue en su perjuicio, trayendo como consecuencia que la información en la que se basa la autoridad para imponer las sanciones, no puedan tener el carácter de pruebas plenas, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo, a contrario sensu:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DETECTADA A TRAVÉS DE EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DENOMINADA "FOTO INFRACCIÓN". CUMPLE CON LOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-35113/2022

SENTENCIA

REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTAMPARSE EN ELLA, CON EL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, UNA FIRMA QUE OTORGA CERTEZA AL PARTICULAR SOBRE LA IDENTIDAD DEL EMISOR, CONTENER LA REPRODUCCIÓN DE LA FOTOGRAFÍA CAPTADA POR EL "CINEMÓMETRO DOPPLER", EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE. El artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, abrogada, faculta a las dependencias de la administración pública para hacer uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, con la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones con los particulares, en los actos jurídicos y procedimientos administrativos. Así, la cédula de notificación de la denominada "foto infracción", cumple con los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estamparse en ella, con el uso de los medios electrónicos, una firma que otorga certeza al particular sobre la identidad del emisor, y **ostentar la reproducción de la fotografía captada por el "cinemómetro doppler", la cual muestra que el conductor no respetó los límites de velocidad, las placas y el vehículo involucrado**, así como contener el número de folio y el sello de la dependencia correspondiente, con lo cual se advierte la oficialidad del acto administrativo, a más de que la autoridad se ciñe al uso de la tecnología conforme a la permisión prevista en la referida legislación local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 146/2013. Kelley, Ladewig y González Vergara, S.C. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Aunado a que la autoridad al suscribir la boleta de sanción hoy impugnada, omitió precisar la tecnología utilizada para captar la comisión de las infracciones imputadas al actor, tal como lo establece el antemencionado artículo 60 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

"Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e



interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;...”

Por lo que al haberse abstenido de especificar cuál fue el ejemplar del equipo o sistema tecnológico utilizado para captar las infracciones supuestamente cometidas por el actor, sus características, y/o detalles, pues en las respectivas boletas de infracción solo consta las fotografías del vehículo, misma en las que no se percibe las conductas infractoras que supuestamente cometió.

Consecuentemente, resulta evidente para ésta Juzgadora que la boleta de sanción impugnada no cubre todos y cada uno de los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad que contemplan los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-35113/2022
SENTENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron



el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Atento a que el argumento sujeto a estudio resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a realizar los trámites correspondientes para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la boleta de infracción declarada nula, y para que, de ser el caso, sean descontados los puntos de penalización que se hayan acumulado con motivo de dichas infracciones; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del numeral 98 de la Ley de la



JUICIO EN VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-35113/2022
SENTENCIA

Materia se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: **la Boleta de Infracción con número de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **le fecha de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

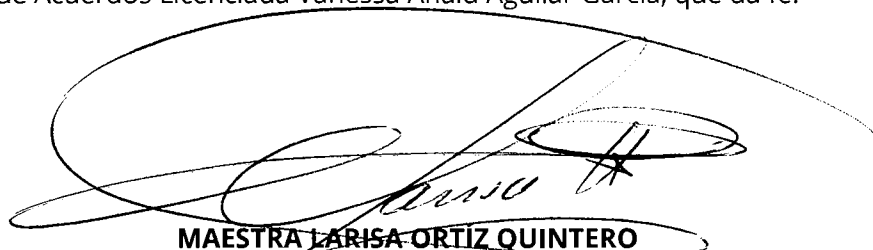
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

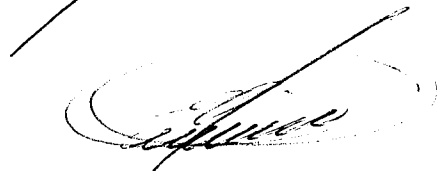
QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaíd Aguilar García, que da fe.-



MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO

MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE
JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-35113/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**.- **Vistas** las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que la autoridad demandada y la parte actora, fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, respectivamente, los días veintitrés de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictada en el juicio al rubro indicado. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA**. - Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar García**, quien da fe.

LOQ/VAAG/OAM

El 13 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

El 14 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.